



<b>FECHA:</b>	San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
---------------	---

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2021-00056-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS PATRIMONIALES CONCILIADOS EN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)
<b>DEMANDANTE</b>	MARILYN LEANOR BISCAINO MILLER
<b>DEMANDADA</b>	KARENY CARDONA CHRISTOPHER

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la Ejecutada en el auto de mandamiento de pago para ejercer su derecho de contradicción y defensa, lapso durante el cual guardó silencio.

**PASA AL DESPACHO**

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS PATRIMONIALES CONCILIADOS EN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2021-00056-00
<b>Demandante</b>	MARILYN LEANOR BISCAINO MILLER
<b>Demandada</b>	KARENY CARDONA CHRISTOPHER
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	063-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto se ordenó concederle a la Ejecutada, Señora KARENY CARDONA CHRISTOPHER, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a la solicitud de ejecución impetrada por la parte actora; así mismo, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia a la accionada de forma personal, orden que fue acatada por la parte actora el 24 de Enero de 2023, fecha en la que, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el mandatario judicial de la parte ejecutante remitió a la dirección electrónica de la Ejecutada el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice, junto con la copia del acta levantada con ocasión a la audiencia dentro de la que se aprobó el acuerdo conciliatorio que obra como base del recaudo, por lo que, en las voces del inciso 3° de la última norma mencionada, el día 27 de Enero de 2023 se entendió realizada la notificación personal reseñada, habiendo corrido entre el 30 de Enero y el 10 de Febrero del hogaño el lapso para que la accionada formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), con las restricciones previstas en el numeral 2° del Artículo 442 ibídem, periodo durante el cual la citada accionada guardó silencio, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones que emanen de una providencia de condena emitida por autoridad judicial de cualquier Jurisdicción y las que consten en *“...los demás documentos que señale la ley...”*, estableciendo el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 (que reitera lo señalado en el Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001): *“El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo”*; por su parte, del contenido del inciso 1° del Artículo 305 del CGP emerge que es viable ejecutar las decisiones judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas, indicando a su vez el inciso 4° del Artículo 306 ibídem, que regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales, que: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso **y las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo”* (Énfasis fuera del original).

En el presente Proceso obra como título de recaudo el acuerdo conciliatorio al que arribaron los extremos en pugna del Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa primigenio dentro de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada en dicho litigio el pasado 17 de Marzo de 2022, el cual fue aprobado por el Despacho mediante proveído emitido dentro de la referida vista pública, en el cual *“...A título de indemnización de perjuicios patrimoniales ante el incumplimiento de ciertas obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Compraventa de Posesión materia de este litigio, la Señora KARENY CARDONA CHRISTOPHER (...) se compromete a pagarle a la Señora MARILYN LEANOR BISCAINO MILLER (...) la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50'000.000)...”*, habiéndose librado en este contencioso mandamiento de pago contra la Señora CARDONA CHRISTOPHER por el monto



de la obligación que era exigible para la fecha de emisión de la aludida providencia, en la que se dejó sentado que: "...a la fecha sólo son exigibles los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20'000.000) que la ejecutada debió cancelar el 18 de Abril de este año y las cuotas correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2022, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) cada una (CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000) en total), pues las partes no pactaron una cláusula aceleratoria que le permitiera a la acreedora declarar insubsistente el plazo inicialmente concedido (hasta Julio de 2025) y exigir el pago total de la obligación ante el incumplimiento de la deudora en el pago de una de las cuotas...", sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el pago de la deuda aquí ejecutada dentro del plazo pactado entre las partes, por lo que no hay duda respecto a la existencia y exigibilidad de la obligación cuyo pago se persigue a través de ésta ejecución.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió a la Ejecutada un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado coactivamente, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que no se propusieron excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte Ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en la medida que la accionada asumió una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la accionada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en los Artículos 2°, 3° y 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Por las razones brevemente expuestas, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago fechado Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

**SEGUNDO.** – Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** – Condenar en costas a la Ejecutada, Señora KARENY CARDONA CHRISTOPHER. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 720.000) en favor de la parte ejecutante, esto es, de la Señora MARILYN LEANOR BISCAINO MILLER.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA**

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

Por anotación en ESTADO No.017, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de Marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario